

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Antonio Puello Nina y compartes.

Abogado: Dr. José Alexander Cruz Báez.

Recurridos: Luz del Carmen Puello Nina y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Puello Nina, José Francisco Puello Nina, Rafael Vargas Puello y Cristobalina Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0109364-8, 002-0090199-9, 002-0007529-3 y 002-0107230-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Alexander Cruz Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062023-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 8, provincia de San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar, plaza Los Libertadores, segundo piso, suite 7-B, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luz del Carmen Puello Nina, Edward Anthony Puello García, Yovanny Bladimir Puello García, Yoger Bladimir Puello García, Ingrid Alexandra Puello García y Lissette Margarita Puello García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0011426-2, 002-0010931-2, 002-0092371-2, 002-0092378-7, 002-0002174-9 y 002-0076754-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, suite 312, tercera planta de la Plaza Jardines de Gazcue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 200-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los intimantes RAFAEL ANTONIO PUELLO NINA, JOSÉ FRANCISCO PUELLO NINA, CRISTOBALINA PUELLO NINA Y RAFAEL VARGAS PUELLO, en contra de la sentencia civil número 00812/2014 de fecha 11 de noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida y en consecuencia CONFIRMA la misma; TERCERO: Condena a los intimantes RAFAEL ANTONIO PUELLO NINA y compartes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Antonio Puello Nina, José Francisco Puello Nina, Rafael Vargas Puello y Cristobalina Puello, y como parte recurrida, Luz del Carmen Puello Nina, Edward Anthony Puello García, Yovanny Bladimir Puello García, Yoger Bladimir Puello García, Ingrid Alexandra Puello García y Lissette Margarita Puello García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los actuales recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00812-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, acogió la referida demanda, designando un perito agrimensor y un notario para las labores de partición; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, y la corte a qua mediante sentencia núm. 200-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que el memorial no cumple con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual impone a la parte recurrente desarrollar de forma específica los medios de casación, ya que solo se limita a hacer un recuento

de los hechos tanto de la sentencia de primer grado como de la corte a qua sin especificar dónde los jueces del fondo han incurrido en falta ni cuáles son los vicios cometidos por los mismos; pedimento que procede examinar antes de conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda; estableciéndose de manera jurisprudencial que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que -en caso de no ser verificado- hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso, en ese sentido, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como único medio de casación, ya que la parte recurrente no enumeró sus alegatos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados.

Esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, aun cuando en el memorial de casación la parte recurrente no desarrolla extensamente los agravios invocados sobre el fallo impugnado, tal situación no ha sido óbice para que esta Primera Sala haya podido extraer la violación invocada contra la sentencia impugnada, lo cual nos ha permitido valorar sus pretensiones en casación y, en consecuencia, justifica el rechazo de este medio de inadmisión, por lo que procede que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, en razón de que no consideró el certificado de título del inmueble objeto de partición y la correspondiente certificación del estado jurídico, que fueron depositados en ambos grados, documentos que no fueron cuestionados por la parte contraria, con lo que demostró que el terreno es propiedad de Rafael Paulino de Jesús Vargas Puello y su esposa, de manera que la demanda debía ser declarada inadmisibile.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada motivó correctamente su sentencia y le dio a los hechos y a las circunstancias del caso su justo valor y precio sin incurrir en el supuesto vicio denunciado por la parte recurrente.

Con relación a la posibilidad de valorar los argumentos ahora mencionados en esta fase de la partición, la corte motivó lo siguiente: "...que las exposiciones y aclaraciones precedentes, se hacen en razón de que los recurrentes, atacan situaciones referentes a filiación; ya que la inclusión, exclusión, existencia de bienes, inventarios, etc., corresponde a una primera etapa (sic) de la partición de bienes, que corresponde su solución y arreglo al juez autodesignado, el perito o peritos y Notario, quienes deberán resolver cualquier diferendo o situación presentada respecto a la masa a partir".

Del estudio de la sentencia impugnada se observa que los actuales recurrentes pretendían con

su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que los bienes de la masa a partir no pertenecían al de cujus Juan Antonio Puello Nina, como alegan los demandantes originales. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez de fondo de la partición, o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

Para lo que aquí se analiza, el artículo 823 del Código Civil, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. Asimismo, el artículo 969 del mismo texto prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

Un análisis de los textos legales antes citados, manifiesta que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, es justamente verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, es decir, solo debe circunscribirse a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que deba ser dividido, pero nunca puede decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

Adicionalmente, esta Primera Sala como Corte de Casación en un análisis de un caso similar sentó el criterio de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir.

Esto último supone dos situaciones, a saber: a) si ante el juez de la partición queda demostrado a través de medios probatorios convincentes que los bienes a partir no pertenecen al de cujus, el indicado juez estará en la facultad de rechazar la demanda para impedir la apertura de la siguiente fase, ya que no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa y, b) en sentido contrario, si el juez de la partición rechaza las pretensiones de la parte intimada, no significa que dicha parte ha perdido la oportunidad de demostrar sus argumentos, dirigidos al mismo punto, sino que al ser el juez comisario, en la mayoría de los casos el mismo juez de la partición, pues cualquier controversia que surja en esta fase de la partición, podrá ventilarse ante el juez comisario.

En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea los actuales recurrentes, es justamente la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, donde el juez apoderado debe verificar que los bienes cuya

partición se pretende en efecto pertenezcan al de cujus, o a la masa a partir, por lo que contrario a lo juzgado por la corte a qua, los argumentos de la parte recurrente no resultan extemporáneos, debido a que tienden a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, el único medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 823, 969 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 200-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici